

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, abril veintiséis ( 26 ) de dos mil dieciocho (2018)

**SALA DE DECISIÓN**

**REFERENCIA: EJECUTIVO.  
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO VIEDA URREA.  
ACCIONADO: CASUR  
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE.  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2017-00220-01.**

Resuelve la Sala, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandante, contra el auto proferido el 17 de noviembre del 2017, por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual negó librar mandamiento de pago.

**1. PROVIDENCIA APELADA.**

Señala la Jueza de 1ª instancia, que al revisar los documentos aportados por el Ejecutante, se encontró con la copia autentica e integra de la sentencia proferida el 11 de noviembre del 2011 y la copia simple del acto administrativo de cumplimiento de la sentencia.

Destaca que, por el hecho de haber aportado en copia simple el acto de cumplimiento, no es posible librar mandamiento de pago, en el entendido que, el título ejecutivo no cumple con las exigencias para prestar mérito de ejecución, por no estar integrado en debida forma.

Concluye, que del título ejecutivo no se desprende una obligación, clara, expresa y exigible, por la razón que, “la entidad demandada, no reconoció pago de alguna suma de dinero a favor del Demandante.”

**2. RECURSO DE APELACIÓN.**

Señala el recurrente que la demanda ejecutiva se instaura en vigencia del C.P.A.C.A., y que por ello, debe tramitarse bajo las reglas allí previstas.

Resalta que: "En las sentencias administrativas de carácter laboral, no contienen una orden de pago en donde se señale una suma líquida de dinero, sino que disponen una serie de instrucciones para que la entidad proceda a dar cumplimiento, es decir, que éstas sentencias son proferidas en abstracto," es por ello que, "la entidad ejecutada realizó una liquidación errónea y no líquida conforme a lo ordenado por el despacho, desconociéndole derechos adquiridos a su poderdante."

Manifiesta que los documentos aportados con el título ejecutivo cumplen con las características de ser expreso, ya que no hay duda, sobre la calidad en la que actúan las partes y de las obligaciones que debe de cumplir la Entidad, conforme a lo ordenado en la sentencia. Así mismo, el título ejecutivo es claro, pues la obligación aparece sin equívoco alguno, es expreso, puesto que las obligaciones allí contenidas están determinadas y además, es exigible pues la obligación no está sujeta a plazo o condición.

Argumenta, que de acuerdo a la Ley anti-trámites<sup>1</sup>, todos los actos de los funcionarios públicos se presumen auténticos, por tanto, es innecesario que dicha Resolución deba ir autenticada, pues es un documento que reposa en el archivo de la Entidad ejecutada.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del asunto, de acuerdo con señalado en el núm. 1, artículo 125, en concordancia con el numeral 3º del artículo 243 del C.P.A.C.A, pues la providencia impugnada rechaza la demanda ejecutiva y por ser superior del **JUEZ ADMINISTRATIVO** que expide la decisión. (art. 153 ibidem.)

### PROBLEMA JURIDICO

---

<sup>1</sup> Decret 19 2012 art 25.

Corresponde a la Sala dilucidar si para configurar el título ejecutivo en el presente caso, es necesario, exigir copia autentica del acto administrativo expedido en cumplimiento de la sentencia.

### **ANALISIS DEL CASO**

La Jueza de 1ª instancia, argumenta que el título ejecutivo no está conformado en debida forma, pues dada la característica de ser complejo, se requiere que los documentos que lo estructuran sean allegados, en copias auténticas u originales, y que el título ejecutivo no es claro, expreso y exigible, por cuanto el acto que reconoce el cumplimiento de la sentencia se abstiene de pagarle al demandante, por considerar que esta deuda ya ha sido saneada.

El Recurrente insiste en el que los documentos aportados con el título ejecutivo, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles; considera errado la apreciación de la Jueza de 1ª instancia, ya que, la Ley anti-tramites establece una presunción legal, sobre los actos públicos generados por la Administración competente y el acto de cumplimiento que acompaña al título, no es necesario aportarlo en copia autentica y original.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 297 del C.P.A.C.A., en su numeral 1 y 4, reglamenta la ejecución de las sentencias judiciales y de los actos administrativos, describiendo los requisitos, para que dichos documentos, constituyan título ejecutivo.

**Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

De lo que se extrae es, que de acuerdo para el numeral 1º, el único

requisito para ejecutar una sentencia judicial, proferida por ésta jurisdicción, es demostrar que la misma está **debidamente ejecutoriada**, lo anterior tiene especial consonancia con el artículo 114 del C.G.P, en su numeral 2, al advertir que: *“las copias de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria,”* eliminando con ello, la ritualidad de allegar, en copia autentica los documentos para conformar el título ejecutivo, lo que en ultimas traduce, en que no le asiste razón a la Jueza de 1ª instancia al exigir la aportación en copia autentica de la providencia.

Situación contraria, es la descrita en el numeral 4º *ibidem*, dado que, para poder ejecutar un **acto administrativo**, en donde se reconoce un derecho o se denota la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, si es necesario aportar copia autentica del mismo, siendo esto concórdante con el artículo 246 del C.G.P., al exponer: *“las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia,”* y con el inciso final del artículo 215 del C.P.A.C.A: (...) *“cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.”* Sin embargo, es imperioso para la Sala precisar que, lo que hoy se ejecuta no es un acto administrativo, sino una sentencia de carácter condenatorio, por tanto, estas reglas no le son aplicables.

La Sala, no comparte la apreciación de la Jueza A Quo, de que la sentencia objeto de recaudo forzoso carece de mérito para ejecutar, por el solo hecho de no estar acompañada con la copia autentica del acto administrativo que da cumplimiento a la mencionada sentencia, porque el artículo 297 del CPACA, no exige ese requisito y no se puede imponer a la parte demandante una carga procesal no prevista en la norma, en efecto, lo que hoy se está ejecutando es la sentencia condenatoria y no el acto administrativo, pues éste último, es tan solo un acto de simple ejecución<sup>2</sup>.

En ese orden de ideas, considera la Sala que, no es un requisito obligatorio para conformar el título ejecutivo, exigir la copia autentica de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales, como quiera que,

<sup>2</sup> Existen los actos de ejecución que, como su nombre lo indica, un acto de ejecución es aquel por el cual se materializa una decisión ya sea de carácter administrativo o judicial. En ese sentido, los actos de ejecución no crean, modifican o extinguen situación jurídica alguna y por tanto, no son objeto de control jurisdiccional. **CONSEJO DE ESTADO**, sección 2ª, subsección b. CP: **SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**, Radicado: 05001-23-33-000-2014-00651-01(3529-15) del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

dicho actos administrativos no son el título ejecutivo, sino lo es la sentencia judicial, por lo que no se requiere que el acto administrativo sea allegado en copia auténtica.

Por todo lo expuesto, la Sala decide **REVOCAR** la decisión del A-Quo, para que en su lugar realice el estudio detallado sobre el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo para librar el mandamiento de pago, exigidos por la Ley, pero exceptuando los argumentos acá analizados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

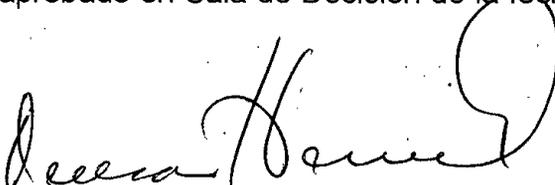
**RESUELVE:**

**PRIMERO : REVOCAR** el auto del 17 de noviembre del 2017, que **NIEGA** el **MANDAMIENTO DE PAGO** proferido por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por las razones expuestas en este interlocutorio, para que realice el estudio detallado sobre el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo para librar mandamiento de pago, exigidos por la Ley, pero exceptuando los argumentos acá analizados.

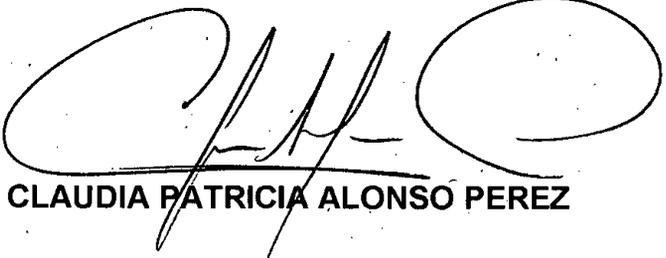
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase al Juzgado de origen para que continúe con el trámite, previo las **DESANOTACIONES** de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°. 019.-

  
**TERESA HERRERA ANDRADE**

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ**